

Consulta ciudadana Reglamento que establece obligaciones y procedimientos relativos a la reducción de emisiones contaminantes.

Área Impuestos y Medio Ambiente.

Con fecha 19 de julio de 2020 fue presentado a consulta ciudadana el *Reglamento que establece las Obligaciones y Procedimientos relativos a la Evaluación, Verificación y Certificación de Proyectos de Reducción de Emisiones de Contaminantes para Compensar Emisiones Gravadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210*, en adelante el “Reglamento”.

Según el artículo 8° de la Ley N°20.780 empresas que resulten gravadas con el impuesto a las emisiones “Impuesto Verde” podrán compensar éstas mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, sujeto a que las reducciones sean *adicionales, medibles, verificables y permanentes*.

En cuanto al alcance de las características anteriores, el Reglamento establece que se entenderá por: Adicional: reducciones de emisiones que no habrían ocurrido de no mediar el proyecto de reducción; Medible: reducciones de emisiones cuantificables según metodologías aprobadas; Verificable: reducciones de emisiones que pueden ser cuantificadas por un auditor externo; y Permanente: reducciones de emisiones no reversibles en el tiempo en que se compromete su ocurrencia, o reemplazables.

De igual forma, el Reglamento crea el Comité Operativo, organismo presidido por el Ministro(a) de Medio Ambiente y encargado de coordinar técnicamente las metodologías, protocolos y procedimientos del Sistema de Compensación. Cabe destacar que este comité no es considerado dentro del artículo 8° de la Ley N°20.780 como una instancia o uno de los órganos que intervienen en la determinación o aplicación del Impuesto Verde, siendo a este respecto completamente improcedente el establecimiento como requisito en la dictación de las metodologías de verificación, emanadas de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia”), su presentación previa al Comité Operativo (art.11). A nuestro juicio, la creación de un Comité Operativo para coordinar el ejercicio de la potestad de la Superintendencia puede significar una vulneración de la potestad reglamentaria de ejecución, que sólo tiene por objeto dictar las normas para la aplicación de las leyes, debiendo guardar estricta concordancia con la ley.

En cuanto a la tramitación de proyectos de reducción, el Reglamento dispone que estos deben ser presentados por sus titulares (personas naturales o

jurídicas, o conjunto de estas), debiendo indicar entre otros: las actividades de reducción de emisiones; las fuentes de emisión intervenidas; la fecha de inicio y duración estimada de la fase de operación del proyecto; la cuantificación de la línea base de las emisiones; y una estimación de las emisiones una vez implementado el proyecto según año y contaminante.

Sobre las emisiones a ser reducidas, el Reglamento indica que estas corresponderán a material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, dióxido de carbono y dióxido de carbono equivalente, (unidad que permite comparar el forzamiento radiactivo de un gas de efecto invernadero con el dióxido de carbono); sin que este último sea mencionado dentro del artículo 8° de la Ley 20.780, lo que a nuestro juicio vulnera el principio de legalidad tributaria, que establece que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones.

Una vez presentado el proyecto de reducción, el Ministerio del Medio Ambiente “MMA” tendrá un plazo de 60 días hábiles para pronunciarse, pudiendo requerir información complementaria o aclaratoria hasta en dos oportunidades. En el evento que el proyecto sea aprobado, ello deberá ser comunicado dentro de 10 días hábiles a la Superintendencia. En cuanto al fondo, el actual Reglamento entrega facultades de verificación al MMA las cuales por ley corresponden a la Superintendencia. Lo anterior, vulnera lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.575, que establece que un ministerio podrá actuar como órgano administrativo de ejecución, en los casos calificados que determine la ley, cosa que la ley 20.780 no hace.

El Reglamento establece que en el evento que el proyecto de reducción sufra un cambio de titular, dicho cambio debe ser informado a la Superintendencia, junto a la información que respalde la transferencia.

Una vez implementado el proyecto de reducción, un auditor externo verificará las reducciones de emisiones efectivas. Hecho esto, el MMA emitirá uno o más certificados de reducción. Sobre este punto se debe precisar que artículo 8° de la Ley N°20.780, nuevamente, no contempla la intervención del MMA en el procedimiento de verificación de las reducciones, radicando esta labor en forma exclusiva y excluyente en la Superintendencia.

Los certificados de reducción serán registrados en una plataforma electrónica de compensaciones a la cual podrán acceder los contribuyentes que generen emisiones gravadas con la finalidad compensar estas. Una vez ingresada la solicitud de uso de los certificados de reducción sus titulares deberán autorizar la utilización.

Las solicitudes de compensación podrán ser presentadas hasta el último día hábil de febrero del año siguiente a aquel en que se generaron las emisiones gravadas.

Una vez autorizado el uso de un Certificado de Reducción la Superintendencia revisará si la reducción de emisiones cumple los requisitos de territoriales, la antigüedad del certificado, así como su vigencia (cancelación). Practicado el examen anterior la Superintendencia aceptará o rechazará la reducción.

Si la reducción es aceptada, la Superintendencia compensará ésta a las emisiones gravadas determinando así las emisiones netas, las cuales serán finalmente informadas al Servicio de Impuestos Internos para el cálculo y giro del Impuesto Verde.

El Reglamento permite a los titulares de proyectos de reducción que cuenten con certificados de reducción vigentes en programas de certificación externa formar parte del Sistema de Compensación para lo cual el proyecto deberá ser validado, y homologados los certificados de reducción emitidos. Se hace presente que el artículo 8 de la Ley 20.780 no contempla la validación por parte del MMA de proyectos autorizados por programas de certificación externa, vulnerándose además el rol de la Superintendencia en la verificación de las reducciones, paso previo a la emisión de los certificados de reducción.

Finalmente, y como consideración general llama la atención el hecho que elementos propios de: la evaluación de los proyectos de reducción (art.9); la determinación de la metodología de cuantificación de líneas base, niveles de referencia para dióxido de carbono y dióxido de carbono equivalente (art.11); y la calificación de Programas de Certificación Externos (art.18); sean establecidos por resoluciones a ser dictadas por el MMA, lo cual genera un grado importante de incerteza en cuanto a cómo funcionará en definitiva el sistema de compensaciones.